



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019**, presentada por el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111, fracción XVI, 112 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., en sesión ordinaria número seis celebrada el 12 de noviembre de 2018 aprobó por unanimidad votos de los presentes, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, misma que ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Congreso del Estado, el pasado 15 de noviembre de 2018. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio digital: copia certificada del acuerdo asentado en acta de ayuntamiento número 77 de fecha 12 de noviembre de 2018 en el que se aprobó la iniciativa de Ley de ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el Ejercicio Fiscal de 2019; tabla para determinar la tarifa por concepto del derecho por alumbrado público para el ejercicio 2019; costo anual global actualizado erogado para la prestación del servicio de alumbrado público; los formatos 7 c) resultados de Ingresos-LDF y 7 d) Resultado de Egresos-LDF; así como la evaluación de impacto de la dicha iniciativa de ley.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria de 22 de noviembre del año en curso, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. En misma fecha se radicó la iniciativa y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de las Comisiones Unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2018, los cuales fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socio demográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2019, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los juicios de amparo y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2019, no se encuentra ajena a la observancia de los derechos de los particulares y respeto del ámbito de competencia de los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal de 2019, se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal de 2019. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*«No. Registro: 820,139,
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988, Parte I
Tesis: 68
Página: 131*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

*Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»*



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

« No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 4% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2018, conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas, salvo algunos valores del impuesto de fraccionamientos y en el derecho por servicios de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión a algunas como es el impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal y, en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De los impuestos

Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: *CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS*, y *CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS*, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Asimismo, en el artículo 5 relativo a los valores que se aplicarán a los inmuebles para el cobro del impuesto predial, presenta un error en la referencia del año de vigencia, por ello se modificó la redacción para hacerla congruente con la vigencia de la propia ley, esto es, será aplicable para el ejercicio fiscal de 2019 y no de 2018 como lo proponía la iniciativa.

Impuesto de fraccionamientos

En el artículo 9 fracciones IV, V, X y XV relativos a los supuestos de fraccionamientos de habitación popular, de interés social, campestre residencial y mixto de usos múltiples, respectivamente, se ajustaron las tarifas propuestas en el presente dictamen toda vez que rebasaban el porcentaje de incremento del 4% aprobado, sin que haya existido justificación alguna por parte del iniciante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De los derechos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas sus residuales.

En estos derechos el iniciante, en términos generales, no presenta modificaciones al esquema vigente de cobro, no obstante, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En la fracción III relativa a la cuota mensual por el servicio de alcantarillado en el inciso b), modifica el término de «uso» por el de «giro», lo cual no es acorde a lo establecido en el artículo 312 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se señala los «usos» para la prestación de los servicios públicos de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales. En consecuencia, se ajustó la iniciativa al término adecuado; de igual forma bajo estos mismos argumentos se ajustó la referencia a «giro» por la de «uso» en la tabla contenida en el segundo párrafo de la fracción IV del mismo artículo, relativa a la cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual y en la fracción V relativa a los contratos.
- b) En la fracción XV relativa a la incorporación individual, la tarifa propuesta en el inciso c) de tipo de vivienda «Residencial C» en drenaje, superó el porcentaje inflacionario, sin justificación, por lo que se ajustó para quedar en \$1,387.10

Por servicio de alumbrado público.

En el artículo 15 relativo a los derechos por la prestación de los servicios de alumbrado público, el iniciante incrementó la tarifa mensual y bimestral en un monto diverso al que arrojó al aplicarse la fórmula establecida en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el factor de ajuste tarifario (FAT) del 5.43% establecido en la propia ley de ingresos, por ello fue necesario modificar la propuesta para quedar respectivamente en tarifa mensual \$1,814.05 y tarifa bimestral \$3,628.11

En este mismo apartado, en el artículo 16 el iniciante eliminó el factor de ajuste tarifario contenido en el texto de la ley de ingresos vigente al 2018, por lo que determinamos reincorporar la redacción vigente bajo consideraciones técnicas y argumentativas establecidas en el dictamen de estas Comisiones Unidas en los pasados ejercicios fiscales y que continúan siendo aplicables para el año 2019, pues se continúa considerando que la incorporación de un factor de ajuste tarifario (FAT), permite



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

reconocer variables que han afectado a todos en lo general, como es el incremento de los elementos del costo que inciden en la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica y el impacto que estos incrementos han tenido en los últimos años en el comportamiento creciente de la tarifa que aplica la Comisión Federal de Electricidad al costo de la facturación del servicio de alumbrado público. Esto es, la incorporación de ese artículo permite clarificar al contribuyente la tarifa que pagará para evitar discrecionalidad en la cuantificación tarifaria.

Por servicios de seguridad pública.

En el artículo 20 de la iniciativa se modificó la referencia a «elemento policiaco» por el de «elemento policial» en atención a los «CRITERIOS GENERALES PARA LA REVISIÓN DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES 2019», aprobados por estas Comisiones Dictaminadoras.

Por servicios de estacionamientos públicos.

En el artículo 23 fracción II inciso b) relativo al servicio de estacionamiento de bicicleta, el iniciante propone modificar el esquema vigente de exención de cobro por el de un costo de \$3.44 por este servicio. Al respecto, el iniciante no justificó dicha modificación en la exposición de motivos, ni tampoco allegó estudio técnico del cual se desprendiera que el monto de la tarifa propuesta cumplía con el principio constitucional de proporcionalidad que rige para los derechos; en consecuencia, ante la ausencia de justificación, las Comisiones dictaminadoras acordamos apartarnos de la iniciativa y conservar la exención conforme a la ley vigente.

Por servicios en materia de protección civil.

En el artículo 26 fracción II de la iniciativa se modificó su redacción con el propósito de hacerla acorde al concepto establecido en los artículos 37 y 41 fracción IV inciso e) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 38 de su Reglamento, en los cuales refieren artificios pirotécnicos y no fuegos pirotécnicos como se establecía en la iniciativa de ley. Con base en lo anterior, se adecuó la propuesta.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 27 fracción I de la iniciativa, se modificó la referencia a la «licencia» por la de «permiso», en congruencia con los artículos 371 y 374 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en los que se alude al término de «permiso de construcción».



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio.

En esta sección se ajustó su denominación de la Sección para quedar: «*Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio*», con el fin de hacerla acorde con los servicios que se prestan, de conformidad con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Bajo estos mismos argumentos se adecuó el acápite del artículo 29 del dictamen.

Asimismo, en la fracción II del mismo artículo 29, que refiere la revisión de proyectos para la autorización de traza, se modifica para sustituir el término «*autorización*» por el de «*aprobación*», con fundamento en el artículo 404 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Finalmente, en la fracción VI se adecuó la redacción propuesta «*autorización para relotificación*» por la de «*permiso de modificación de traza*» de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por los servicios por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

En el artículo 30 fracción IV relativa al permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable se eliminó del inciso d) de tipo «*pasacalle*» la porción normativa «*pasacalle*», de conformidad con lo previsto en el artículo 275, fracción V del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el que se prevé la obligación que tienen las autoridades municipales de tomar las medidas para evitar la colocación o instalación de anuncios de un extremo a otro de la vialidad urbana, por ello en congruencia, se valoró la necesidad de suprimirlo del presente dictamen.

Por servicios de expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

En la iniciativa el encabezado de la sección correspondiente a estos servicios y en el artículo 33, se omitió el supuesto de causación relativo al servicio de expedición de cartas de origen previsto para en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2018, sin que se haya realizado manifestación alguna sobre los motivos de su supresión.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Al respecto, cabe señalar que en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 214, que contiene la reforma al artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 de octubre de 2017, dotó a la autoridad municipal de competencia, particularmente al Secretario del Ayuntamiento, para la expedición de la carta de origen, considerada como documento oficial de identificación para cualquier ciudadano mexicano residente en el extranjero, en consecuencia de no preverlo en la ley de ingresos éste servicio no podrá ser cobrado por parte de la autoridad municipal con base en el principio de reserva de ley, lo que traería como consecuencia la afectación a la recaudación que se tenía contemplada en el presupuesto de ingresos establecido en el artículo 1 del presente dictamen.

Por lo antes expuesto, con el fin de no vulnerar el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, estas Comisiones Unidas determinamos adicionar el supuesto de causación al dictamen tanto en el encabezado de la sección como la fracción V del propio artículo 33, estableciendo como tarifa la equivalente al costo previsto en la ley vigente más el 4% de incremento autorizado, para quedar en \$71.59.

Estas mismas consideraciones aplicaron para modificar la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Quinto de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales y el artículo 50 del presente dictamen, con el objeto de incluir dichas cartas.

Finalmente, se ajustó al 4% de incremento la tarifa prevista en la fracción III inciso b), relativa al supuesto de cada hoja adicional de las copias certificadas que expide el juzgado municipal, ya que la tarifa propuesta rebasaba el porcentaje inflacionario.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

El iniciante modifica los supuestos de causación de la ley vigente por este servicio, adicionando un segundo párrafo al artículo:

*«La información deberá ser entregada **sin costo** cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.»*

No obstante que el esquema vigente atiende a un criterio adoptado por estas Comisiones Unidas con base en lo previsto en los artículos 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, cabe señalar que la iniciativa carece de justificación alguna que dé sustento a su propuesta



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de modificación en la parte expositiva, razón por la cual ante la ausencia total de argumentos, se determinó retomar los supuestos previstos en la ley vigente para dar certeza y seguridad jurídica al contribuyente. De esta forma, se modificaron los supuestos propuestos como fracciones II, III y IV del artículo 34 y se adicionaron dos fracciones V y VI, con el fin de contemplar dos exenciones relativas la primera, por la prestación de los servicios de expedición de copias simples y la segunda, por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, ambos por la expedición una hoja simple a 20 hojas simples.

Lo anterior, se realizó con base en el principio de reserva de ley establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, como son: hecho imponible, sujetos –activo y pasivo-, base, tasa o tarifa, exenciones y época de pago.

De igual forma, en congruencia con las anteriores adiciones, se suman a los dos supuestos ya existentes en la ley de ingresos vigente y en la propia iniciativa, como fracciones II y III, pero para hacerlos acordes se les adicionó la porción normativa «a partir de la hoja 21»; conservando las mismas cuotas y base –por hoja simple- previstas en la iniciativa que se dictamina.

Las razones expresadas en los rubros del apartado de derechos tienen su base en el siguiente criterio jurisprudencial:

“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES¹. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado

¹ Novena Época, Registro 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella”.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

De los Aprovechamientos

No obstante que el iniciante contemplaba en su propuesta la inserción de la Unidad de Medida y Actualización, se modificó la redacción con el fin de dar mayor claridad al enunciado normativo.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

En este capítulo en los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en específico en el artículo 45 fracción II, se modificó la porción normativa «personas de la tercera edad»,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

para adecuarla «personas adultas mayores», con el fin de hacerla acorde a la terminología utilizada en la ley de la materia -la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato-; en consecuencia, se homologó la referencia en el dictamen.

En los derechos por servicios de alumbrado público, en el artículo 47 que prevé los beneficios fiscales aplicables para predios urbanos y rústicos que no tienen cuenta con Comisión Federal de Electricidad, se modificaron las primeras cantidades de ambos, por existir un error en las primeras cuotas anualizadas mínimas y máximas, al no corresponder al monto de la cuota mínima del impuesto predial. Para quedar en \$210.77 y \$310.78, respectivamente

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

En el artículo 51 se eliminó el párrafo tercero que establecía: «En este medio de defensa serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional», el motivo obedeció a la necesidad de eliminar referencias innecesarias a disposiciones ya contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, como es este caso, cuya regulación se encuentra desarrollada en los artículos que contiene la Sección Cuarta del Capítulo III, referente al trámite y resolución de los recursos administrativos.

Ajustes tarifarios

En el artículo 52 relativo a la tabla de ajustes, el iniciante modificó el esquema en los valores de ajuste para que la cantidad de \$0.01 y hasta \$0.50 se ajuste a \$0.50 y no al peso inmediato anterior como se contempla en la ley vigente, sin que exista justificación alguna de su propuesta. Al respecto, estas Comisiones Unidas que dictaminamos acordamos ante la ausencia de argumentos y como parte de criterios generales para el análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de 2019, particularmente en el tema de la tabla de ajustes, adecuar las propuestas al esquema de la ley vigente.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Transitorios

El iniciante adiciona un artículo segundo transitorio que refiere:

«El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos».

De lo antes transcrito se desprende que el contenido del artículo no corresponde a una disposición temporal, como correspondería a la naturaleza de un artículo transitorio, el cual pierde su eficacia una vez que ha cumplido su cometido, por ello este tipo de disposiciones no pueden establecer prescripciones genéricas con carácter vinculante a los particulares, situación que se ve planteada en el artículo que propone. En consecuencia, al no formar parte del cuerpo normativo aunado a la ausencia de justificación, conforme a los criterios generales para la revisión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales 2019, se consideró necesaria su supresión.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA
INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	CONCEPTO	IMPORTE
	TOTAL INGRESOS	511,289,644.68
	Impuestos	34,323,387.69
	Impuestos Sobre los Ingresos	394,484.88
	Diversiones y Espectáculos Públicos	394,484.88
110299	Otros espectáculos	394,484.88
	Impuestos Sobre el Patrimonio	31,384,285.40
	Impuesto Predial	28,503,908.55
120101	Impuesto Predial Urbano	17,928,138.72
120102	Impuesto Predial Rústico	5,094,875.97
120103	Rezago de Impuesto Predial Urbano	4,185,368.45
120104	Rezago de Impuesto Predial Rústico	1,295,525.40
	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,823,935.05
120201	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,823,935.05



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	1,056,441.80
120301	División o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1,056,441.80
	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	181,791.73
	Sobre la producción	181,791.73
130101	Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	181,791.73
	Impuestos Ecológicos	34,553.75
160101	Impuestos Ecológicos	34,553.75
	Accesorios de Impuestos	2,328,271.92
	Recargos	1,704,236.08
170130	Impuesto Predial	1,704,236.08
	Gastos de Ejecución	624,035.84
170430	Impuesto Predial	624,035.84
	Contribuciones de Mejoras	4,394,370.93
	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	4,394,370.93
310101	Obra Pública Urbana	29,639.11
310102	Obra Pública Rural	4,364,731.81
	Derechos	98,481,254.94
	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	4,421,176.29
	Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio	2,478,420.07
410101	Por ocupación y uso de la vía pública	2,266,084.84
410102	Permiso de festividades o eventos en la vía pública	212,335.23
	Explotación, Uso de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio	1,942,756.22
410201	Mercados públicos municipales	385,566.96
410202	Uso de instalaciones recreativas y deportivas	115,959.38
410203	Cuotas en museos	647,580.57
410206	Del Almacenaje y Resguardo de los Bienes Embargados	217,083.86



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

410207	Acceso a sanitarios propiedad del municipio	576,565.45
	Derechos por Prestación de Servicios	93,170,334.98
	Por Servicios de Limpia	251,237.89
430102	Recolección, traslado y disposición final de residuos, Industrias	251,237.89
	Por Servicios de Panteones	426,318.93
430201	Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales	262,802.45
430202	Exhumaciones de restos	11,175.62
430204	Permisos para traslado de cadáveres fuera del municipio	33,418.87
430206	Permiso para construcción y reconstrucción de monumentos	74,983.25
430207	Permiso para la colocación de placas en gaveta o murales	43,938.75
	Por Servicios de Rastro	1,680,677.13
430301	Sacrificio de animales, por cabeza	601,216.84
430306	Por traslado o transporte por cabeza	359,696.00
430309	Otros servicios de rastro	719,764.29
	Por Servicios de Tránsito y Vialidad	114,314.49
430601	Por servicios de tránsito	79,279.70
430605	Permiso de maniobra de carga y descarga	35,034.79
	Por Servicios de Estacionamientos	14,446.42
430801	Por estacionamientos	14,446.42
	Por servicios de protección civil	11,850.47
431002	Por dictamen de seguridad para permisos de las Secretaría de la Defensa Nacional	11,850.47
	Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	2,015,916.28
431101	Por asignación de número oficial	472,667.53
431106	Por permiso de uso de uso de suelo	696,105.78
431108	Por el permiso de construcción	362,319.06
431112	Por autorización para uso y ocupación de la construcción	968.07



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

431116	Expedición de constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios y edificaciones	449,881.29
431118	Po permiso de construcción para ocupar o modificar la vía pública	3,787.06
431119	Certificación de terminación de obra	30,187.49
	Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	179,752.29
431201	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	179,752.29
	Por servicios en Materia de Fraccionamientos y Condominios	66,556.66
431306	Por permiso de seccionamiento, modificación traza, venta,	66,556.66
	Por la Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios	214,877.25
431403	Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública	5,330.68
431404	Permiso para la colocación de anuncio móvil o temporal	209,546.58
	Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	914,090.00
431501	Por venta de bebidas alcohólicas	418,947.59
431502	Por el permiso eventual por extensión de horario	495,142.41
	Por servicios en Materia Ambiental	33,662.94
431601	Por la autorización de evaluación de impacto ambiental municipal	1,216.99
431610	Autorización de poda de árboles	32,445.95
	Por Expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas	663,743.97
431703	Constancias expedidas de la administración pública municipal	239,339.51
431704	Certificaciones	424,404.45
	Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública	3,355.44
431802	Por expedición de copias fotostáticas	1,579.46
431804	Copias de planos	993.15
431805	Reproducción de documentos en CD, DVD	782.83
	Por Servicios de Alumbrado Público	7,875,960.55
431902	Bimestral	7,875,960.55
	Por Servicios de Agua Potable Medido	78,703,574.27



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Accesorios de Derechos	131,891.62
	Gasto de Ejecución	131,891.62
450301	Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	13,600.60
450302	Por Prestación de Servicios	118,291.02
	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	757,852.05
	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	752,427.33
490101	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	752,427.33
	Derechos por la Prestación de Servicios	5,424.72
490201	Derechos por la Prestación de Servicios	5,424.72
	Productos	1,736,488.42
	Productos	1,736,488.42
	Capitales y Valores	1,228,839.17
510102	Intereses derivados de cuentas productivas	1,228,839.17
	Uso y Arrendamiento de Bienes Inmuebles propiedad del municipio con particulares	507,649.25
510202	Arrendamientos de teatros, auditorios	507,649.25
	Aprovechamientos	4,999,742.84
	Aprovechamientos	646,555.47
	Reintegros de recursos públicos municipales	646,277.65
610101	Reintegros por auditoría	646,277.65
	Donativos	277.82
610201	Donativos Personas Físicas	277.82
	Accesorios de Aprovechamientos	4,353,187.37
	Multas	2,193,534.44
630402	Multas por infracción al bando de policía	149,806.78
630403	Multa de tránsito	1,622,118.42
630406	Multas de Fiscalización	417,912.37



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

630407	Multas de Desarrollo Urbano	3,696.86
	Indemnizaciones	2,024.57
630501	Por daños en vía pública	2,024.57
	Gastos de Ejecución	2,157,628.36
630601	Gastos de ejecución de multas	2,157,628.36
	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	6,077,378.87
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	4,395,586.45
	Otros Ingresos	1,681,792.42
	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	361,277,021.00
	Participaciones	150,814,536.00
	Fondo General de Participaciones	101,148,307.00
810101	Fondo General de Participaciones	101,148,307.00
	Fondo de Fomento Municipal	23,718,641.00
810201	Fondo de Fomento Municipal	23,718,641.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	7,952,496.00
810301	Fondo de Fiscalización y Recaudación	7,952,496.00
	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,210,857.00
810401	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,210,857.00
	Gasolinas y Diesel	4,923,822.00
810501	Gasolinas y Diesel	4,923,822.00
	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	7,965,602.00
810601	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	7,965,602.00
	Fondo de Compensación ISAN	320,695.00
810801	Fondo de Compensación ISAN	320,695.00
	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,761,262.00
810901	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,761,262.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)	812,854.00
811001	Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)	812,854.00
	Aportaciones	210,462,485.00
	Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	119,328,630.00
820101	Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	119,328,630.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	91,133,855.00
820101	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	91,133,855.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
 - a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,995.60	\$4,807.31



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona comercial de segunda	\$2,012.86	\$2,930.21
Zona habitacional centro medio	\$1,170.93	\$1,821.79
Zona habitacional centro económico	\$670.94	\$1,126.04
Zona habitacional media	\$563.20	\$1,007.76
Zona habitacional de interés social	\$341.94	\$605.47
Zona habitacional económica	\$234.18	\$488.49
Zona marginada irregular	\$176.71	\$238.49
Valor mínimo	\$110.63	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,322.94
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,860.36
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,534.25
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,535.51
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,601.82
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,662.20
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,136.35
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,555.92
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,913.68
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,028.62
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,340.43



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,688.16
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,057.43
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$814.63
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$462.63
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,360.45
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,318.81
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,264.26
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,622.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,913.68
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,163.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,054.54
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,632.12
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,337.60
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,337.60
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,057.43
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$941.05
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,831.70
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,017.07
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,131.43
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,905.04
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,974.05
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,336.13
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,693.87
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,163.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,688.16
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,632.12
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,337.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,107.72
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$941.05
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$699.69
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$462.63
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,662.20
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,673.72
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,828.92
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,264.26
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,739.85
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,097.63
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,163.72
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,757.12
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,524.36
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,913.68
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,497.05
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,988.45
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,163.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,757.12
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,337.60
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,380.63
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,974.05
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,497.05
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,453.93
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,097.63
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,632.12

II. Tratándose de inmuebles rústicos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$19,495.00
2. Predios de temporal	\$7,432.22
3. Predios de agostadero	\$3,320.29
4. Predios de cerril o monte	\$1,399.37

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.72
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.57
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$48.54
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$68.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$82.57

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.



SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I. | Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$1.06
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.80
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.80
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.61
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.61
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.55
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.76
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.76
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.82
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$1.14
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.76
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.80
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$1.06
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.72
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$1.13

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.



SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.72
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$6.91
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.57



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.52
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$0.85
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.29

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Consumos	Importe	Importe	Importe	Importe
Cuota base	\$101.20	\$131.41	\$159.49	\$116.32

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Consumos	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$10.18	\$13.17	\$15.95	\$11.63
de 16 a 20 m ³	\$10.65	\$13.36	\$16.04	\$11.85
de 21 a 25 m ³	\$11.18	\$13.55	\$16.14	\$12.04
de 26 a 30 m ³	\$11.71	\$13.69	\$16.24	\$12.45
de 31 a 35 m ³	\$12.32	\$13.90	\$16.35	\$13.15
de 36 a 40 m ³	\$12.96	\$14.52	\$16.46	\$13.80
de 41 a 50 m ³	\$13.59	\$15.24	\$16.54	\$14.44
de 51 a 60 m ³	\$14.30	\$16.04	\$16.68	\$15.14
de 61 a 70 m ³	\$14.94	\$16.85	\$19.15	\$15.89
de 71 a 80 m ³	\$15.70	\$17.75	\$21.42	\$16.72
De 81 a 90 m ³	\$16.34	\$18.58	\$22.98	\$17.60
Más de 90 m ³	\$17.35	\$19.48	\$24.78	\$18.43

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$193.33	Básica	\$478.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Básica	\$308.83	Media	\$573.63
Media	\$325.06	Alta	\$916.16
Residencial	\$535.48		
<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$1,065.45	Básico	\$249.06
Medio	\$1,183.72	Medio	\$320.35
Alto	\$2,367.50	Alto	\$449.75

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Uso	Cuota fija
Doméstico	\$29.99
Comercial y de servicios	\$35.00
Industrial	\$198.80
Otros giros	\$41.79

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<i>Uso</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$23.99
Comercial y de servicios	\$28.01
Industrial	\$159.05
Otros giros	\$32.03

V. Contratos para todos los usos:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$155.94
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.94

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	<i>1/2"</i>	<i>3/4"</i>	<i>1"</i>	<i>1 1/2"</i>	<i>2"</i>
Tipo BT	\$871.67	\$1,208.00	\$2,011.02	\$2,484.68	\$4,006.61
Tipo BP	\$1,037.04	\$1,374.79	\$2,177.79	\$2,651.45	\$4,173.35
Tipo CT	\$1,713.93	\$2,393.59	\$3,249.84	\$4,052.85	\$6,065.25
Tipo CP	\$2,393.59	\$3,073.28	\$3,929.53	\$4,732.53	\$6,746.33
Tipo LT	\$2,455.25	\$3,478.27	\$4,441.03	\$5,356.16	\$8,079.08
Tipo LP	\$3,600.20	\$4,614.82	\$5,559.35	\$6,459.12	\$9,158.16
Metro adicional terracería	\$169.57	\$255.05	\$304.11	\$364.36	\$486.30
Metro adicional pavimento	\$290.10	\$375.58	\$426.04	\$484.88	\$606.83

Equivalencias para el cuadro anterior:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$376.99
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$456.87
c) Para tomas de 1 pulgada	\$625.02
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$999.21
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,415.41

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$495.84	\$1,023.18
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$544.02	\$1,644.91
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,936.12	\$2,710.53
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,240.46	10,607.90
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$905.09	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$663.16	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

<i>Diámetro</i>	<i>Tubería de PVC</i>			
	<i>Descarga normal</i>		<i>Metro adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$3,058.91	\$2,162.94	\$610.24	\$448.03
Descarga de 8"	\$3,499.23	\$2,610.94	\$641.14	\$478.94
Descarga de 10"	\$4,310.29	\$3,398.80	\$741.55	\$571.63
Descarga de 12"	\$5,283.54	\$4,402.99	\$911.47	\$733.83



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.51
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$90.12
c) Cambios de titular	Toma	\$90.12
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$600.51
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$312.24

XI. Servicios operativos para usuarios:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.67
b) Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda	\$270.20
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por servicio	\$375.28
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,651.28
e) Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma	\$180.17
f) Reconexión de toma de agua en red, por toma	\$255.22
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$456.29
h) Reubicación de medidor	\$525.40
i) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.46
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$5.14



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$2,565.18	\$1,183.95	\$3,749.13
b) Interés social	\$3,249.23	\$1,499.65	\$4,748.88
c) Residencial C	\$4,381.67	\$1,651.81	\$6,033.48
d) Residencial B	\$5,198.86	\$1,964.19	\$7,163.04
e) Residencial A	\$6,937.62	\$2,608.65	\$9,546.27
f) Campestre	\$8,763.30		\$8,763.09

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.48
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$106,405.79

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$470.87
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.87

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de \$5,698.76



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$173.23 por carta de factibilidad.

<i>Revisión de proyectos y recepción de obras</i>			
<i>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>		<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,027.13
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$20.31
c)	Supervisión de obra por lote	Lote	\$97.41
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,001.83
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$39.79
<i>Para inmuebles no domésticos</i>		<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,940.96
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.58
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.33
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,182.28
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.65

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el inciso b) de esta fracción.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$337,561.80
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$159,826.36

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,512.45	\$866.94	\$2,379.40
b) Interés social	\$1,996.57	\$1,155.92	\$3,152.48
c) Residencial C	\$2,515.98	\$1,387.10	\$3,903.08
d) Residencial B	\$2,966.33	\$1,663.31	\$4,629.64
e) Residencial A	\$4,173.28	\$1,996.57	\$6,169.85
f) Campestre	\$6,003.22	\$0.00	\$6,003.22

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	m ³	\$3.31

XVII. Indexación.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.50% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XVIII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 - 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
 - 3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.45 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,814.05	Mensual
II.	\$3,628.11	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad. Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.



Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Retiro de basura de tianguis por m ³	\$211.84
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$6.62
III. Por recolección de residuos por m ³ o fracción	\$39.81

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$53.19
c)	Por un quinquenio	\$283.69
d)	A perpetuidad	\$973.40
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$648.92
III.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	\$1,320.92
IV.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$239.35
V.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$239.35
VI.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$225.18
VII.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$308.51
VIII.	Costo de gaveta mural	\$4,269.49
IX.	Osario	\$702.11
X.	Excavación de fosa	\$214.53



XI. Exhumación

\$930.87

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$33.35
b) Bovino	\$60.66
c) Porcino	\$60.66

II. Por visceración, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$16.59
b) Bovino	\$36.87
c) Porcino	\$36.87

III. Por transportación, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$13.11
b) Bovino	\$36.87
c) Porcino	\$36.87

IV. Lavado de menudo, por unidad

\$40.38

V. Servicio de báscula, por cabeza

\$8.76



SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|------------------------------------------------------------------|----------|
| I. | En dependencias o instituciones diario por jornada de ocho horas | \$406.02 |
| II. | En eventos particulares: | |
| | a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas | \$406.02 |
| | b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas | \$521.27 |

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| I. | Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de competencia municipal se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: | |
| | a) Urbano | \$7,744.68 |
| | b) Suburbano | \$7,744.68 |
| II. | Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de | \$7,744.68 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo un importe de	\$774.80
IV. Revista mecánica semestral	\$161.36
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$125.87
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$267.73
VII. Constancia de despintado	\$53.19

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por jornada de 8 horas	\$406.02
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	\$65.58

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**



Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$12.71, por vehículo.

- II. Por día:
 - a) Por vehículo \$54.94
 - b) Por bicicleta Exento

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán por inscripción, por semestre y por taller \$35.47

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Centros de atención médica del DIF municipal:
 - a) Por consulta médica general \$50.86
 - b) Por servicios dentales \$50.86
 - 1. Exodoncia \$117.67



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. Resinas	\$156.90
3. Exodoncia temporal	\$78.43
4. Limpieza	\$156.90
5. Amalgama	\$156.90
6. Profilaxis dental	\$156.90
7. Curación dental	\$78.44
8. Radiografía	\$75.43
II. Centro de control animal:	
a) Vacunación antirrábica	\$36.93
b) Esterilización	\$60.33
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$55.47

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$278.37
II. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$177.31

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**



Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$106.38
2. Económico hasta 60 m ²	\$384.00
Por m ² excedente	\$4.59
3. Media hasta 90 m ²	\$541.67
Por m ² excedente	\$6.02
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m ²	\$1,462.77
Por m ² excedente	\$10.63
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$53.17

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m ²	\$1,679.08
Por m ² excedente	\$9.02



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2.	Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m ²	\$4.07
3.	Áreas de jardines por m ²	\$0.88
4.	Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$177.10
	Por metro lineal excedente	\$8.84
5.	Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$177.10
	Por metro lineal excedente	\$8.84
6.	Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$141.84
	Por metro lineal excedente	\$5.32
c)	Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	\$232.13
	Por metro lineal excedente	\$2.45
d)	Otros usos:	
1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m ²	\$1,218.98
	Por m ² excedente	\$6.02
2.	Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m ²	\$484.04
	Por m ² excedente	\$1.39
3.	Escuelas particulares hasta 1,000 m ²	\$484.04
	Por m ² excedente	\$1.39
4.	Escuela pública	Exenta
II.	Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles \$484.04

V. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m² \$484.04
Por metro cuadrado excedente \$4.42

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$232.25

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

a) Uso habitacional hasta 105 m² \$234.50
Por m² excedente \$2.20
b) Uso industrial hasta 500 m² \$329.79
Por m² excedente \$2.82
c) Uso comercial hasta 105 m² \$232.25
Por m² excedente \$3.85

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día \$18.61



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | | |
|-----|------------------------------------------------------------------|----------|
| X. | Por certificación de número oficial de cualquier uso | \$79.79 |
| XI. | Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso | \$508.88 |

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. | Por la expedición de copias heliográficas de planos | \$496.57 |
| II. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$70.13, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| III. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| a) | Hasta una hectárea | \$216.31 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$7.96 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,666.78
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$212.74
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$177.25

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:



TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$968.07
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$968.07
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos	\$968.07
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.125%
V.	Por el permiso de venta	\$968.07
VI.	Por permiso de modificación de traza	\$968.07
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$968.07



SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m ² :	
	Tipo	Cuota
	a) Adosados	\$547.44
	b) Auto soportados espectaculares	\$79.07
	c) Pinta de bardas	\$73.00
II.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
	Tipo	Cuota
	a) Toldos y carpas	\$773.99
	b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$111.91
III.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$115.20
IV.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
	a) Fija	\$96.63
	b) Móvil:	
	1. En vehículos de motor	\$186.17
	2. En cualquier otro medio móvil	\$180.75
V.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
	Tipo	Cuota
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.61



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Carteles publicitarios, por mes	\$465.43
c) Comercios ambulantes, por mes	\$96.63
d) Mantas, por mes	\$57.62
e) En vehículos de motor, por día	\$18.61
f) Inflables, por día	\$78.04

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,622.32
----------------------------------------------	------------

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:
 - a) General:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Modalidad "A"	\$496.57
2. Modalidad "B"	\$992.89
3. Modalidad "C"	\$2,836.90
b) Intermedia	\$4,609.93
c) Específica	\$6,914.91
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,787.25
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$141.84

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 33. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$71.59
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$168.75
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$71.59
b) Por cada foja adicional	\$2.67
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$71.59



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | | |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| V. | Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley | \$71.59 |
| VI. | Cartas de origen | \$71.59 |

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| I. | Por consulta | Exento |
| II. | Por expedición de copias fotostáticas de una hoja simple a 20 hojas simples | Exento |
| III. | Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la hoja 21 | \$0.85 |
| IV. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por una hoja simple a 20 hojas simples | Exento |
| V. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por una hoja simple a partir de la hoja 21 | \$1.75 |
| IV. | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$37.23 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$310.77



Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento, del 15% de su importe si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2019 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casa habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.
- II. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

- IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS
DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales aplicables al momento del pago de manera conjunta con el del importe de la cuota anualizada del impuesto predial:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para predios urbanos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	310.77	\$12.17
310.78	1,560.00	\$42.59
1,560.01	3,120.00	\$109.48
3,120.01	4,680.00	\$182.48
4,680.01	6,240.00	\$255.48
6,240.01	7,800.00	\$328.46
7,800.01	9,360.00	\$401.46
9,360.01	10,920.00	\$474.45
10,920.01	12,480.00	\$547.45
12,480.01	14,040.00	\$620.44
14,040.01	15,600.00	\$693.43
15,600.01	17,160.00	\$766.42
17,160.01	18,720.00	\$839.40
18,720.01	20,280.00	\$912.40
20,280.01	21,840.00	\$985.40
21,840.01	23,400.00	\$1,058.39
23,400.01	24,960.00	\$1,131.38
24,960.01	26,520.00	\$1,204.37
26,520.01	28,080.00	\$1,277.37
28,080.01	29,640.00	\$1,350.37
29,640.01	31,200.00	\$1,423.35
31,200.01	32,760.00	\$1,496.35
32,760.01	34,320.00	\$1,569.33
34,320.01	35,880.00	\$1,642.33
35,880.01	37,440.00	\$1,715.32
37,440.01	39,000.00	\$1,788.31
39,000.01	40,560.00	\$1,861.31
40,560.01	en adelante	\$1,934.30



Para predios rústicos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	310.77	\$12.17
310.78	520.00	\$18.24
520.0104	1,040.00	\$36.49
1,040.01	1,560.00	\$60.83
1,560.01	2,080.00	\$85.16
2,080.01	2,600.00	\$109.48
2,600.01	3,120.00	\$133.83
3,120.01	3,640.00	\$158.15
3,640.01	4,160.00	\$182.48
4,160.01	4,680.00	\$206.81
4,680.01	5,200.00	\$231.14
5,200.01	en adelante	\$255.48

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1-39	25%
------	-----

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 28 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 33, la cual se exentará su pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Valores de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

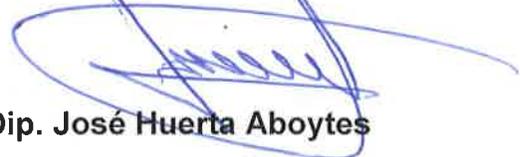
Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2018

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y
Puntos Constitucionales


Dip. Alejandra Gutiérrez Campos


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo


Dip. Angélica Paola Yáñez González


Dip. José Huerta Aboytes


Dip. Lorena del Carmen Alfaro García


Dip. Vanessa Sánchez Cordero


Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta


Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá


Dip. Celeste Gómez Fragoso


Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**


Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019.